

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >
Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 122.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA

(Conclusión.)

Art. 38. Las Comisiones de servicio que se concedan a los Registradores se conferirán de Real orden, y únicamente para auxiliar los trabajos de carácter extraordinario que se encomienden a la Dirección general de los Registros; por ningún concepto podrá exceder de cinco el número de Registradores que a la vez desempeñen las expresadas Comisiones, entendiéndose que por ninguna otra causa podrán ser llamados a la Dirección.

Art. 39. Los Registradores de la Propiedad no podrán ausentarse del punto de su residencia oficial en los días no feriados, sino en los casos siguientes:

Primero. Cuando tuvieran que hacerlo con objeto de entregar los fondos recaudados por el impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, pero dando parte por medio de oficio al Juez de primera instancia, así del día en que se ausente, como del motivo que a ello les obliga, y dejando al sustituto encargado del Registro.

En estas ausencias no podrán intervenir más que el tiempo que prudencialmente necesiten para cumplir aquel deber.

Segundo. Cuando hayan obtenido licencia, la Dirección podrá

concedérsela por el plazo máximo en cada año, de dos meses, siempre que a su juicio medie justa causa.

El Ministro podrá prorrogar este plazo por otro mes.

Tercero. Cuando el Juez de primera instancia les autorice para ello si encontrare motivo justo. Esta autorización no podrá exceder de ocho días.

Los Jueces de primera instancia darán inmediatamente cuenta a la Dirección de las autorizaciones que concedan, así como de cualquiera ausencia del Registrador que no tenga por causa alguno de los tres casos expresados.

Art. 40. Los Registradores de la Propiedad podrán ser declarados a su instancia excedentes, por tiempo que no será nunca menor de dos años. Cumplidos dos años, podrán volver al servicio activo si lo solicitaren y serán nombrados sin consumir turno, para la primera vacante que ocurra, posteriormente a la presentación de la solicitud, de la categoría que tuvieren al ser declarados excedentes, siempre que sus productos, según el Escalafón que esté vigente cuando hubiere de verificarse el nombramiento, no excedan en más de una cuarta parte a los del que desempeñaba, según el Escalafón del año en que hubiere obtenido la excedencia.

Cuando en el mismo día ocurrieran dos ó más vacantes de Registros para los que pudiera ser nombrado el Registrador excedente, queda a la apreciación de la Dirección general proponer el que haya de obtener.

No se dará curso a la solicitud de excedencia voluntaria cuando el interesado se halle sometido a expediente de remoción, traslación, corrección u otro análogo.

Una vez obtenida la excedencia por un Registrador, se proveerá su vacante con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 de esta ley, en el turno que corresponda.

Art. 41. Serán declarados exce-

dentos en las condiciones de ascenso en el Escalafón que establece el art. 35 y las demás establecidas en el artículo precedente los Registradores que fueren elegidos Senadores, Diputados a Cortes, Diputados provinciales ó Concejales.

El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez ó Fiscal municipal, Asesor Notario, y, en general, con todo empleo ó cargo público, en propiedad ó por sustitución, esté ó no retribuido con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 42. Los Registradores de la Propiedad podrán ser jubilados a su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada ó por haber cumplido sesenta y cinco años de edad. La jubilación será forzosa para el Registrador que hubiese cumplido los setenta años. Para su clasificación se entenderá como sueldo regulador, a los efectos de declaración de haber que hubieren de disfrutar con arreglo a la legislación de Clases Pasivas, y a falta de otro mayor que pudiera corresponderles; para los Registradores de Madrid y Barcelona el sueldo que perciban los Jueces de primera instancia de estas capitales; para los de primera clase, el que disfruten los Magistrados de Audiencia provincial; para los de segunda, el de los Jueces de primera instancia de término; para los de tercera, el de los Jueces de primera instancia de ascenso, y para los de cuarta, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

Art. 43. La fianza, ó el depósito en su caso exigidos por los artículos 304 y 305 de la ley Hipotecaria a los Registradores de la Propiedad, no serán devueltos a éstos hasta que hubieren cesado en el ejercicio de su cargo. La devolución se efectuará previa solicitud al Juez de primera instancia del partido en que hubiere servido últimamente el Registrador, y por acuerdo del Presidente de la Audiencia respec-

tiva, el cual acordará la devolución si, después de anunciada ésta por medio de tres edictos sucesivos en cada uno de los cuales se fije un plazo de tres meses para que todos aquellos que tuvieren alguna acción que deducir contra el mismo Registrador por actos realizados en el ejercicio de su cargo la formulen, no se interpusiera reclamación alguna. Los edictos se insertarán de oficio en la *Gaceta* de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia a que corresponda el último Registrador servido, y en ellos se hará expresión de todos los Registros en que el Registrador de cuya fianza se trate hubiere prestado servicios.

Quando hayan transcurrido quince años, contados desde la fecha del cese del cargo, el Presidente de la Audiencia respectiva acordará la devolución de la fianza sin trámite alguno, si no constara en la misma Audiencia haberse presentado reclamación contra ella.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Las escrituras matrices de enajenación ó gravamen de bienes inmuebles ó derechos reales cuyo valor individual no exceda de 500 pesetas ó de particiones de herencia cuya total cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y sus respectivas copias, se extenderán en papel del timbre de la última clase.

Segunda. Los Pósitos, los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo a la ley de 28 de Enero de 1906 y los Montes de Piedad aprobados por el Gobierno, satisfarán solamente la mitad de los honorarios designados en el Arancel de los Registradores por la inscripción de los contratos en que intervengan, incluso de los préstamos hipotecarios que hagan y por las certificaciones de los Registros que se expidan a instancia de los mismos.

Tercera. Cuando las fincas que se transmitan ó los gravámenes que se impongan excedan de 50.000 pe-

setas como valor reconocido por los interesados, los Registradores cobrarán como aumento de honorarios 0'25 pesetas por cada 1.000 de exceso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. La propiedad de bienes ó derechos reales no inscrita hasta la fecha de esta ley, podrá inscribirse con exención del pago de multas y recargos por los impuestos de timbre y de derechos reales, dentro del término de un año que á este efecto concede la presente disposición. Los Registradores percibirán por estas inscripciones el 50 por 100 de sus respectivos honorarios.

También gozarán de igual exención de pago de multas y recargos y por el mismo plazo las transmisiones de la propiedad ya inscrita para las que en dicha fecha hubieran transcurrido los plazos reglamentarios de presentación á los liquidadores de los impuestos de derechos reales y timbre.

Segunda. Las inscripciones de bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia y legado voluntarios anteriores á esta ley á las cuales reste menos de dos años, para perjudicar á tercero, se registrarán por la ley anterior; á las que resten más de dos años les será aplicable la presente ley, comenzándose á contar el tiempo que señala el artículo 20 desde que comience á regir.

Tercera. En las adjudicaciones hechas antes de la promulgación de esta ley para pago de créditos que consten en escritura pública ó por sentencia firme, el plazo de ciento ochenta días en que los acreedores pueden solicitar anotación de su derecho con arreglo al art. 21, empezará á contarse desde dicha promulgación.

Cuarta. El Subdirector, los Oficiales y los Auxiliares de la Dirección general de los Registros y del Notariado, no tendrán en lo sucesivo asimilación al Cuerpo de Registradores de la Propiedad.

Los que al promulgarse la presente ley desempeñen aquellos cargos, seguirán disfrutándola con las categorías reconocidas en el decreto de 22 de Agosto de 1874; pero sin derecho á mejorarlas por los ascensos que obtengan en su respectivo Escalafón.

Quinta. Quedan derogados los artículos de la ley Hipotecaria y los de las demás que se opongan á lo dispuesto en la presente.

Sexta. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer en el término de ocho meses, una nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, suprimiendo los artículos que estén derogados por el Código civil y por la presente ley, armonizando los textos restantes que resultaren contradictorios é incluyendo en el lugar oportuno las disposi-

ciones contenidas en los artículos anteriores y en las leyes ya dictadas, modificando la citada ley Hipotecaria.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del cumplimiento de este precepto y publicará en los periódicos oficiales la nueva edición de la ley Hipotecaria á los efectos del art. 1.º del Código civil.

Sin embargo de lo que se dispone en los dos anteriores párrafos sobre la nueva edición oficial de la ley Hipotecaria, la presente ley comenzará á regir desde su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos nueve.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(De la Gaceta núm. 112.)

CONGRESO

Sesión del día 1.º

Abrese sesión 3'40 tarde, presidencia Dato.

Sr. Lachica pide cuéntese número Diputados, y no hallándose presente los necesarios para aprobar el acta, señalase orden día y levántase sesión.

SENADO

Sesión del día 1.º

Abrese sesión 3'40, preside Azcárraga.

Apruébase acta anterior.

Conde Tejada Valdosera lamentase algunos periódicos atribuyanle conceptos inexactos reseñas sesión ayer; apela testimonio mayoría.

Ministro Gobernación contéstale afirmando no necesita apelar veracidad otras personas cuando Cámara oyólas.

Sr. Palomo ruega restablézcase puesto Guardia civil Galisando.

Ministro Gobernación afirma no podido cumplirse por escasez Guardia civil provincia á que corresponde puesto referencia.

Sr. Peyrolón ruega que mientras Tribunales no estén constituidos deben continuar conociendo Juzgados primera instancia resolución accidentes trabajo.

Ministro Gobernación manifiesta viene haciendo cuanto está su mano para constitúyanse susodichos Tribunales, donde éstos no están establecidos siguen conociendo accidentes trabajo Tribunales ordinarios forma establecida.

Orden día. — Continúa Administración local.

Sr. Santamaria de Paredes hace notar error cometido extracto se-

sión ayer respecto palabras pronunciadas por Presidencia Consejo al admitir enmienda artículo 103.

Presidente lee términos quedó aceptada.

Sr. Salvador después defenderla retira una.

Sr. Arias Miranda otra.

Sr. Calbetón después defenderla retira una al 104; admítase otra Sr. Santa Maria.

Sres. Maestre, Palomo y Miranda, retiran enmiendas artículos 68, 69 y 82.

Sres. Alonso Castrillo, Arias Miranda y Ranero defienden unas 69 y 87; avanza debate hasta art. 109; vótanse varias carreteras.

Levántase 7'20.

Gobierno Civil

Circular.

No habiéndose celebrado la sesión inaugural de la reunión semestral de la Diputación provincial convocada para el día 1.º del presente mes; y con el fin de dar cumplimiento al art. 55 de la ley Provincial, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 62 de la misma, he acordado señalar el día 12 del actual, á las 16, para dar principio á las sesiones del primer periodo semestral del presente año de la Diputación de esta provincia.

Burgos 3 de Mayo de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre próximo pasado sobre provisión interina de las escuelas de sueldos inferiores á 825 pesetas, se convoca á los Maestros que aspiren á las vacantes de las escuelas públicas que se comprenden en la relación que figura al pié de este anuncio, concediéndoles el plazo de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador, Presidente de la Corporación, haciendo constar en ellas, bajo su responsabilidad, que no padecen de defecto físico, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas si han servido escuela pública.

Los Maestros que no cuenten con esta clase de servicios acompañarán á las solicitudes uno cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional, compulsada por la Secretaría; certificación de depósito para dicho título ó certificación de reválida, siendo suficiente la certificación de estudios del primer grado elemental ó la certifi-

cación de aptitud si aspira á escuelas incompletas.

En todo caso, los Maestros aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Burgos 1.º de Mayo de 1909.—El Secretario, Julián Lacalle.

RELACIÓN QUE SE CITA.

Cuzcurrita de Aranda, mixta, 375 pesetas.

Fresneña, id., 375.

San Vicente del Valle, id., 375.

Santa Cruz del Valle, niñas, 375.

Rublacedo de Abajo, mixta, 375.

Quintanabureba, id., 375.

Villanueva Matamala, id., 375.

Cabia, id., 375.

Las Quintanillas, id., 265'63.

Villamórico id., 375.

Villarmentero, id., 375.

Peral de Arlanza, id., 375.

Castroceniza, id., 375.

Retuerta, niños, 312'50.

Santiuste, mixta, 375.

Bozón, id., 375.

Bajauri, id., 375.

Hoyales de Roa, niñas, (sustitución) 312'50.

Nava de Roa, niñas, 312'50.

Moncalvillo, mixta, 312'50.

Quintanilla Cabrera, id., 375.

Tablada del Rudrón, id., 375.

Herbosa, id., 375.

Trasahedo del Tozo, id. 375.

Momediano, id., 375.

Salazar, id., 375.

Fresnedo, id., 375.

Vahillo ó Quintanalacuesta, idem 375.

Quisicedo, id., 375.

Puentearenas, id., 375.

Zangandez, id., 375.

Santibañez Zarzaguda, id., niñas, (sustitución) 312'50,

Villagonzalo Pedernales, niños, 312'50.

Orbaneja Riopico, mixta, 375.

Humienta, id., 375.

Barrio de Quintanilla, id., 375.

Ibrillos, id., 375.

Modubar de la Cuesta, id., 375.

Teza y Lastras, id., 375.

Valluércanes, id., 375.

Cereceda, id., 375.

Penches, id., 375.

Arrieta, id., 375.

Sotopalacios, id., 375

Pedrosa del Príncipe, id., 375.

San Martín de Ubierna, id., 375.

Valdorros, id., 375.

Quintanavides, id., 375.

Olmedillo de Roa, niños, 312'50.

Barrio de la Parte, mixta, 375.

Virues ó Santotis, id., 375.

Nota.—Se advierte á los señores aspirantes que, además de los documentos que con las instancias deben acompañar y que en el anuncio están enumerados, cuiden de mandar el certificado de buena conducta y los títulos profesionales los que no les tengan registrados en la Secretaría, y certificados ori-

ginales expedidos por las respectivas Secretarías de las Escuelas Normales para poder compulsar sus copias, siendo inútil que los que sirven otra escuela, al aparecer el anuncio de las vacantes en el Boletín, presenten expedientes pretendiendo interinamente otra diferente de la que sirven, porque quedarán sin curso, según preceptúa el art. 19 del Reglamento vigente.

Providencias Judiciales

Aranda de Duero.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy dictada en las diligencias de cumplimiento de una carta-orden de la Audiencia provincial de Burgos, ha acordado que se cite al testigo Eleuterio Zaldo Martínez, cuyo actual paradero se ignora, que vivía en Madrid, Lavapies 50, á fin de que el día 20 de Julio próximo, á las diez de su mañana, comparezca ante dicha Audiencia provincial á las sesiones del juicio oral que ha de tener lugar en la causa que se sigue contra Dimas Cristóbal Expósito, sobre lesiones.

Y para la citación de dicho testigo, á quien se previene que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley, firmo la presente en Aranda de Duero á 26 de Abril de 1909.—El Escribano, Angel Alonso.

Castrogeriz.

D. Dimas Camarero Marrón, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso tercero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados que dicen llamarse Manuel Iglesias Iglesias y Francisco Torre Pérez, casados, de 35 y 30 años, respectivamente, vendedores ambulantes de paños, vecino el primero de Valladolid y el segundo sin residencia fija, y en la actualidad de ignorado paradero ambos, cuyas señas particulares se expresarán á continuación, para que en el término de diez días comparezcan en la audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en el sumario que contra los referidos procesados me hallo instruyendo por estafa, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles, de ser habidos, á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Castrogeriz á 21 de Abril de 1909.—Dimas Camarero. Por su mandado, Lic. Jesús M.ª Gil.

Señas particulares de Manuel Iglesias Iglesias.

Estatura alta, complexión fuerte, entre rubio, con bigote un poco rojo, viste gorra de paño con visera, americana y chaleco de pana lisa, pantalón de paño oscuro á cuadros, usa botas de cuero blancas y pañuelo de seda al cuello.

Señas particulares del Francisco Torre Pérez.

Estatura regular, pelo negro, color moreno, con bigote, viste traje completo é igual de paño á cuadros pequeños, botas finas, pañuelo blanco al cuello y sombrero flexible color café.

Vergara.

D. Luis Alonso Magadán y Manzano, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que ante este Juzgado se han promovido expedientes para la reclusión definitiva de las siguientes alienadas en el manicomio de Santa Agueda (Mondragón):

D.ª Leocadia Aparicio y Pérez, de 49 años, viuda, hija de D. Andrés y D.ª Angela, natural de Aranda de Duero.

D.ª Bienvenida Romero y Garcia, de 28 años, soltera, natural de Boada de Roa; y

D.ª Maria Dolores Alonso y Garcia, de 36 años, hija de D. Basilio y D.ª Basilisa, natural de Villanueva de Puerta.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo octavo del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se oiga á los parientes de dichas asiladas, emplazándoles para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que estimen oportuno; y se les previene que pasado el término expresado se resolverá con ó sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Dado en Vergara á 28 de Abril de 1909.—Luis Alonso Magadán.—De su orden, Nicolás Otamendi.

D. Luis Alonso Magadán y Manzano, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que por el Jefe facultativo del manicomio de Santa Agueda (Mondragón) se ha promovido expediente ante este Juzgado para la reclusión definitiva de las asiladas siguientes:

D.ª Angela Villasante y Villodas, hija de Francisco y de Josefa, natural de Aldeas de Medina (Burgos) de 31 años, soltera.

D.ª Tomasa Cuevas y Diez, hija de Pascual y Gila, natural de Hermosilla (Burgos) de 45 años, soltera.

D.ª Francisca López Sadornil, hija de Mateo y Marcelina, natural de Benaver (Burgos), de 56 años, soltera.

D.ª Vicenta Escudero y Carrillo, hija de Marcelino y Eduvigis, natural de Castrogeriz (Burgos), de 33 años, soltera.

D.ª Paula Castán y Gil, hija de Ildefonso y Salvadora, natural de Grans (Huesca) de 55 años de edad, Religiosa Adoratriz del convento de Burgos.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el art 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado se oiga á los parientes de dichas asiladas, emplazándoles para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que estimen oportuno, y se les previene que pasado el término expresado se resolverá, con ó sin su audiencia, si no hubieren comparecido.

Dado en Vergara á 27 de Abril de 1909.—Luis Alonso Magadán.—Por su mandado, José Maria Lascurain.

Requisitoria.

D. Juan Menéndez, Comandante del Regimiento Infantería de la Lealtad y Juez Instructor del expediente que, por falta de concentración á filas, se sigue al recluta Ciriaco Mendizabal San Pe layo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al mencionado recluta, hijo de Ramón y de Florentina, natural de Bortedo (Burgos) de estado soltero y oficio labrador, de 22 años, de 1'621 metros de estatura, cuyas señas personales se ignoran y que ha residido últimamente en el pueblo de su naturaleza, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado de instrucción.

Burgos 24 de Abril de 1909.—Juan Menéndez.

ELECCIONES MUNICIPALES

Relación de Concejales proclamados con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Alfoz de Bricia.

D. Ciriaco Saiz y Saiz, D. Plácido Bocos Gómez, D. José Somovilla Puente, D. Nicolás Zamanillo Gutiérrez y D. Eugenio Fernández Bocos.

Atapuerca.

D. Antonio Ibeas Saez, D. Cipriano Sáez Ruiz y D. Higinio Gallo López.

Villaverde Peñahorada.

D. Guillermo Alonso Rodríguez, D. Eulogio Arce Ubierna y D. Fidel Diez Güemes.

Quintanillabón.

D. Pedro Martínez Gil, D. Marcelino Martínez Gómez, D. Antonio Martínez González y D. Roque Gómez Arnaiz.

Medina de Pomar.

D. Saturio García González, don Pablo Diaz Zorrilla, D. Francisco Marañón, D. Diego García Ortega y D. Dionisio Aguilar Martínez.

Gumiel de Hizán.

D. Domingo Carazo Cabeza, don Gregorio Ontoso Teresa, D. Marce-

lino Escolar González, D. Francisco Palacio Urdaniz y D. Prudencio Ontoria Molero.

Los Ausines.

D. Marcos Reoyo Palacios, don Bruno Saiz Hernando y D. Baudelio Reoyo Rojas.

Arroyal.

D. Domingo Velasco Villanueva, D. Cipriano Martínez Carrillo y don Macario Velasco y Santiago.

Cilleruelo de Abajo.

D. Mariano Rojo Quintana, don Maximino Sastre Maeso y D. Benito Abajo Rojo.

Huérmedes.

D. Antonio García Villalvilla, don Braulio Diez Arribas y D. Francisco Alonso Diez.

Castildelgado.

D. Bernabé Rubio Cárcamo, don Nicolás Zuazo Saez Quejana y don Sixto Merino Bravo.

Bascuñana.

D. Calixto Ochoa Crespo, D. Ignacio del Hoyo Uyarra y D. Gregorio Silvestre Castro.

Quintanadueñas.

D. Mariano Alonso y Alonso, don Alejandro Martínez Peña y D. Ezequiel Alonso García.

Valluércanes.

D. Leandro Marroquín Busto, don Pablo Caño y Caño y D. Máximo Caño España.

Cornudilla.

D. Julián Alonso Alonso (menor), D. Ramón Gómez Diaz y D. Moisés Martínez Santamaría.

Cameno.

D. Hilario Manzanedo Fernandez, D. Hipólito Achiaga Garcia y don Rufino Gómez Achiaga.

Puentedura.

D. Constantino Puente Briones, D. Agustin González González y D. Mariano Rojo Fernández (menor).

Espinosa del Camino.

D. Fernando Corral Serrano, don Donato Martínez Ortiz y D. Ricardo Garrido Moral.

Aguilar de Bureba.

D. Benito Gil Cuesta, D. Manuel Gonzalez Martinez y D. Pedro Cuesta Manzanedo.

Zazuar.

D. Teodosio Sanz Sanz, D. Constantino López Bueno, D. Eleuterio Blanco Mata y D. Pedro Gil Langa.

Masa.

D. Bernardino Martínez Diez, don Emilio Solas Pérez y D. Eusebio Juarros Pascual.

Palazuelos de la Sierra.

D. Francisco García González, D. Antero Manero González y don Manuel García González.

Carcedo de Burgos.

D. Bienvenido Varona González, D. Claudio Saiz Diez y D. Valentin Saiz Romo.

Sedano.

D. Saturio Gallo Cuadrao, don Emeterio Espinosa Rodriguez, don Pedro Fernandez Martinez y D. Segundo de Diego Marquina.

Cantabrana.

D. José Prado Linage, D. Adrián Linage Linage y D. Juan Ojeda y Ojeda.

Fuentecén.

D. Ecequiel González Pintado, D. Nicasio de Duque Pintado, don Manuel de la Fuente Guijarro y D. Isidoro Sendino Villa.

Arenillas de Riopisuerga.

D. Segundo Ortega García, don Manuel Guerrero Centeno, D. Silvano Merino Centeno y D. Samuel González Diez.

Cabia.

D. Gregorio Marín Angulo, don Lucas Rojo Ortega y D. Liborio Gozalo Rojo.

Villadiego.

D. Primitivo Martínez de la Cuesta, D. Mariano Gutiérrez García, D. Urbano Hidalgo Caballero, don Teófilo Martínez Marcos y D. Severo Alonso del Hoyo.

Tardajos.

D. Pablo Arnaiz Sedano, D. Pedro Mayoral Angulo, D. Venancio González Izquierdo y D. Ignacio Santamaría Arnaiz.

Olmillos de Sasamón.

D. Agustín Velasco Martínez, don Emiliano González Quintano, don Fermín Pérez García, D. Félix Pérez Varas y D. Nicanor Pérez Galerón.

Villanueva-Argaño.

D. Carlos García Rodrigo, D. Roque García Gutiérrez y D. Pablo Pérez San Millán.

Villazopeque.

D. Andrés Tapia Orive, D. Prócuro González Román y D. Ireneo de la Peña Pérez.

Olmos de la Picaza.

D. Severiano García Canduela, D. Antonio Pardo Diez y D. Lorenzo Renedo Pérez.

Los Balbases.

D. Eufrasio Torca Gutiérrez, don Arsenio Nebreda Castrillo, D. Esteban Martínez Mazuela, D. Urbano Minguez Plaza y D. Julian Muñoz Saiz.

Anuncios Oficiales

Junta Diocesana de construcción y reparación de Templos y edificios Eclesiásticos del Arzobispado de Burgos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Febrero último, se ha señalado en día 17 del próximo Mayo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Pradoluengo, comprendiendo las que se refieren á la terminación de la

cubierta de la Iglesia, construcción de escalera de subida á la torre hasta la altura que se utiliza de esta y demoler el cuerpo de la torre en su parte ruinosa, cuyas obras forman parte del proyecto formado al efecto y bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 3760 pesetas, las cuales se pagarán con cargo al presupuesto vigente, así como la parte proporcional de los derechos del Arquitecto.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 180 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito que previene dicha instrucción.

Burgos 26 de Abril de 1909.—El Presidente accidental, Lic. Manuel Rivas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

Nota.—Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASTROGERIZ

D. Dimás Camarero Marrón, Juez de instrucción y de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, tendrá lugar el día 19 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, el sorteo á que el mencionado artículo se refiere, para la designación de los vocales que deberán formar la Junta de este partido.

Dado en Castrogeriz á 27 de Abril de 1909. = Dimas Camarero Marrón.

Alcaldía de Pancorvo.

No habiendo comparecido el mozo Vicente Arnaez Orive, hijo de Antonio y Ramona, número 9 del sorteo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, á pesar de estar citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta.

Pancorvo 28 de Abril 1909.—El Alcalde, Agustín Pérez.

Igual citación hace el Alcalde de Jaramillo de la Fuente respecto de los mozos Cosme Paniego Castillo, hijo de Cirilo y Venancia, núm. 1, y Víctor Andrés Sebastián, de Simón y Eugenia, núm. 3.

Alcaldía de Santovenia.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento para el año de 1910, se hace preciso que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones debidamente justificadas, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Santovenia 29 de Abril de 1909. =El Alcalde, Francisco Palacios.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Roa, Villafria de Burgos, Isar, Quintanillabón, Merindad de Valdivielso.

Alcaldía de Masa.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Masa 28 de Abril de 1909. = El Alcalde, Manuel González.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villafria de Burgos.

Alcaldía de San Clemente del Valle.

Por imposibilidad del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 375 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

San Clemente del Valle 29 de Abril de 1909.—El Alcalde, Ignacio Pascual.

Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en este establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos en este Parque para el día 12 del mes de Mayo próximo, á las diez y media; los que deseen interesarse en él deberán acompañar á las ofertas muestras de los artículos que ofrezcan y sujetarse, caso de ser aceptadas por la Junta económica del Establecimiento, á las bases ó condiciones técnicas y económicas que, para mejor garantía del servicio, por ésta precisamente se tiene acordado, y los proponentes pueden conocer todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde en el despacho del Jefe del detall. Los pliegos cerrados se presentarán al Presidente de la Junta con antelación á la hora de dar principio al acto y para el que regirá el reloj de esta Dirección, en cuyo local tendrá lugar el mismo.

Burgos 27 de Abril de 1909.—El Director, Julián Peña López.

Artículos que se adquirirán.

Harina de primera.
Cebada.
Paja.
Avena.
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Carbón de hulla.
Petróleo.
Paja larga.

Anuncios Particulares

Guarda.

Se necesita uno con su zagal para labranzas en el barrio de Villimar, ganando una renta de consideración y casa. Informará el Alcalde. 1-3

Molino harinero.

Se arrienda el titulado de Congosto, situado en las Granjas de Riosequillo, (Valle de Manzanedo) con tres piedras, sobre el rio Ebro. Para tratar, con su dueño D. Rodrigo Arquíaga, en Incinillas (Villarcayo). 4-8